



Expediente Número: COM - XXXXX/2018 **Autos:**

C., L. A. s/QUIEBRA

Tribunal: CAMARA COMERCIAL - SALA B /

Excma. Cámara:

1. Debe señalarse en forma preliminar que, conforme prevé el art. 135 C.P.C.C.N., las notificaciones dirigidas a esta Fiscal deben cursarse personalmente en su despacho, atento a la relevancia de su función de resguardo del interés general (conf. art. 120 CN).

Ahora bien, en el mes de marzo pasado libré oficio al Presidente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a fin de solicitarle que, atento a la situación de público conocimiento respecto de la pandemia del Covid 19 y a la Resolución PGN 20/20, cualquier intervención o vista que se cursare a la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se comunicara al domicilio electrónico de la dependencia, hasta tanto durara la inhabilitación de los términos dispuesta por Acordada 4/2020. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dispuesto por acordada 27/2020 el levantamiento de la feria extraordinaria sin perjuicio de mantener lo dispuesto en los puntos dispositivos 9°, 10° y 11° de la acordada 25/2020 en lo que respecta a la utilización y empleo prioritario de herramientas digitales, la modalidad de trabajo remoto, la limitación de atención al público y la observancia por parte del personal judicial de las medidas de prevención, higiene y movilidad emanadas de las autoridades competentes. La Procuración General de la Nación ha tomado razón de lo resuelto por el Máximo Tribunal nacional en la resolución PGN 50/20, en la que también se hace hincapié en la preferencia por el trabajo remoto y demás medidas que reduzcan la circulación de personas.

En este marco, esta magistrada considera que en forma excepcional puede utilizarse este medio a los fines de prestar adecuadamente el servicio que le compete. Ello sin perjuicio de destacar que la Secretaría de Coordinación Institucional de la Procuración General de la Nación indicó que se deben extremar las





medidas para que las notificaciones electrónicas no sean utilizadas en los supuestos que la ley procesal indica la vista del expediente.

Cabe agregar que el Ministerio Público no comparte materialmente con el Poder Judicial el mismo Sistema de Gestión que le permitiría recibir las actuaciones en forma virtual. En virtud de lo expuesto ante la no remisión al despacho de esta Fiscal de las actuaciones en formato papel o digital, la posibilidad de dictaminar quedará a su consideración en cada caso concreto, priorizando la continuación del trámite de los expedientes por vía remota y con el régimen de firma electrónica.

2. La jueza de primera instancia decretó la venta en pública subasta del bien inmueble, 100% propiedad del fallido, ubicado en la calle Cachimayo [REDACTED] U.F. [REDACTED], piso [REDACTED] Matrícula [REDACTED], Nomenclatura catastral Circ. [REDACTED] Sección [REDACTED] Manzana [REDACTED] Parcela [REDACTED].

3. El Sr. C. apeló la resolución. Fundó sus agravios en que no se había establecido ni debatido en las actuaciones ningún orden de realización del activo falencial a fin de satisfacer a los acreedores cuya verificación no se había producido al momento de decretarse la subasta de la vivienda donde el fallido habita con una hija menor de edad. En virtud de lo anterior, el recurrente sostuvo que al ser también titular de otros bienes, no existía óbice para que se estableciera un orden de realización razonable que no afectara su vivienda familiar (Conf. Escrito titulado "Se notifica personalmente. Expresa agravios" obrante en autos según compulsas de la página web del Poder Judicial de la Nación efectuada por personal de esta Fiscalía).

La sindicatura contestó el memorial y solicitó el rechazo del recurso (Conf. Escrito titulado "Sindicatura contesta agravios" obrante en autos según compulsas de la página web del Poder Judicial de la Nación efectuada por personal de esta Fiscalía).

4. En autos, no se encuentra controvertido que el fallido habita el inmueble con su hija menor de edad. Asimismo, del informe general previsto en el art.39 de la LCQ durante el trámite del concurso preventivo del Sr. C. , surge que además del inmueble cuya subasta fuera decretada el fallido resulta titular del 50% indiviso





del inmueble sito en la calle Gaona [REDACTED], de la localidad de [REDACTED], Provincia de [REDACTED], la cual consta de 590 m2 y también del 100% Automotor Marca Toyota Corolla [REDACTED].

Sin perjuicio de lo anterior, surge de la compulsiva virtual de las actuaciones que el fallido denunció recién en agosto de 2020, esto es cuando ya se había presentado el informe previsto en el art. 39 en oportunidad del concurso preventivo del Sr. C., un juicio de contenido patrimonial en el marco de la quiebra de [REDACTED] en el que resultaría acreedor (Conf. Escrito titulado "Denuncia nuevo proceso judicial donde intervenía el fallido a fin de determinar el activo" obrante en autos según compulsiva virtual de las actuaciones efectuada por personal de esta Fiscalía). Sin embargo, no obra manifestación alguna de la sindicatura a respecto.

5. Teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, considero oportuno arribar a una solución tendiente a armonizar el derecho a la vivienda digna del fallido y su familia, y la protección del crédito y el derecho persecutorio de los acreedores.

Destaco que se trata de ejecutar una vivienda en el marco de un juicio universal como es la quiebra, la cuestión no puede ser sustraída de la aplicación de Tratados Internacionales de Derechos Humanos con rango constitucional (la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25, párr. 1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11.1), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5, párr. e, apartado iii), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XI), la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 27, inc. 3), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 26).) que no obligan sólo al Estado sino también a los particulares.

6. Por ello solicito como medida para mejor proveer a fin de una adecuada determinación del activo que la sindicatura aclare





si el crédito reclamado por el fallido conforma la masa falencial y, de corresponder, el estado del trámite del cobro la respectiva acreencia. Con su resultado, solicito se me confiera nueva vista a los efectos de dictaminar.

Buenos Aires, de marzo de 2021.

13.

